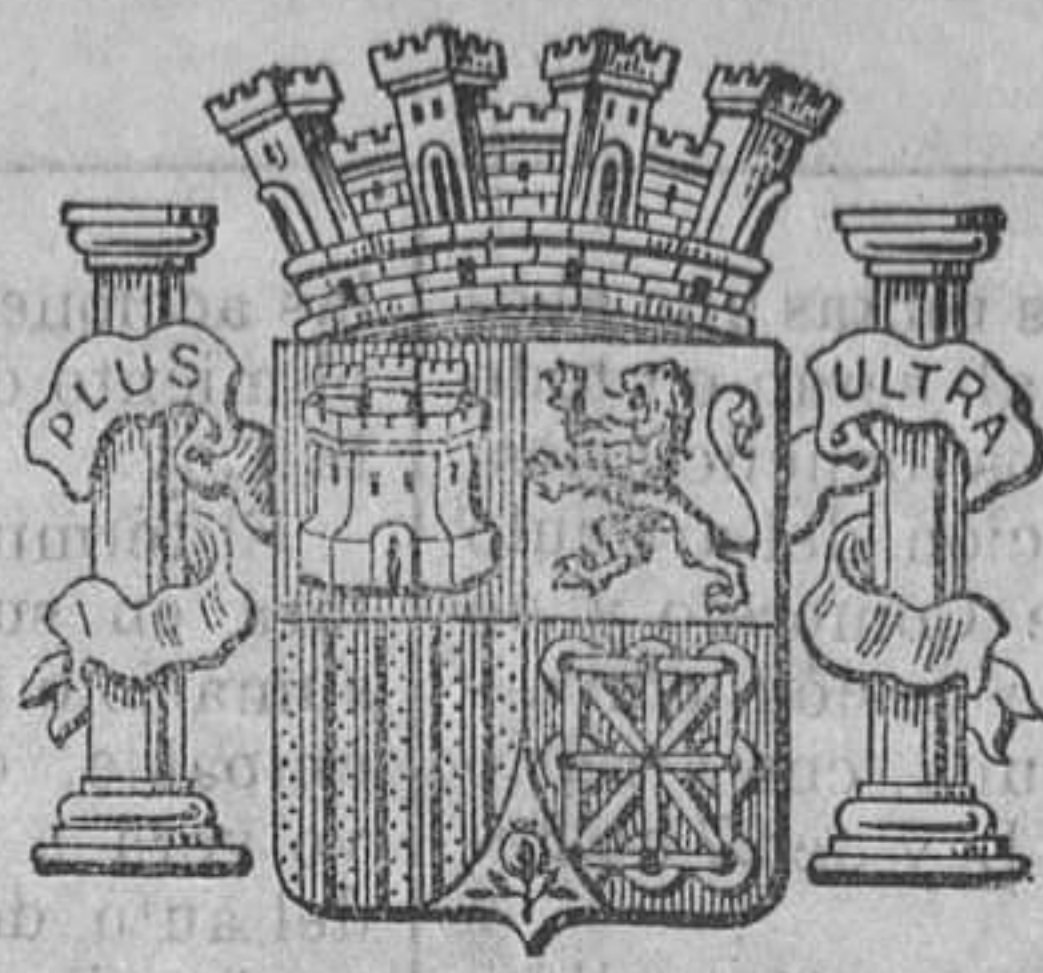


Boletín Oficial



de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO 255

Lunes 24 de Octubre

AÑO DE 1932

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 0'40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Secretaría

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 23 de Octubre de 1932.
—El Gobernador civil, Carlos Dafonte Sánchez.

Señas del semoviente.

Logrosán. — Una novilla de dos años, colorada retiata, sin hierro ni señal.

5246

EXPLOSIVOS

Por orden de la Dirección general de Minas y Combustibles y de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 27 de Marzo de 1914, en el Reglamento de Explosi-

vos de 25 de Junio de 1920, en la adición reglamentaria de 10 de Marzo de 1925, en las demás disposiciones complementarias sobre la materia, y en las concordantes de la vigente legislación minera, recuerdo a los propietarios de fábricas, depósitos y expendedorías de explosivos y talleres de pirotecnia, así como a los consumidores de tales productos, lo siguiente:

1.º Que dentro de las poblaciones sólo está permitida la venta de cartuchería de armas de caza y defensa, llamada de seguridad, quedando por lo tanto prohibida en absoluto la de los restantes productos explosivos.

2.º Que las fábricas, talleres, almacenes, polvorines, expendedorías y demás edificios o locales en que obtengan, depositen, utilicen o expendan explosivos, han de estar elejados de poblaciones, poblados, viviendas, vías de comunicación y demás sitios frecuentados; debiendo ajustar su construcción y emplazamiento a lo que en cada caso y según las circunstancias que en él concurran determine este Gobierno civil a propuesta de la Jefatura del Distrito minero.

3.º Que para la fabricación, envase, almacenaje y expendición de dinamitas, pólvoras, detonadores y demás materias explosivas, así como para su empleo y manipulación en la carga de cartuchería, fabricación de fuegos de artificio u otras operaciones industriales análogas, es indispensable una autorización gubernativa, previa y favorablemente informada por la expresada Jefatura.

4.º Que la venta y entrega de productos explosivos sólo puede hacerse a entidades o personas debidamente autorizadas para adquirirlos o utilizarlos, presentando en cada caso un volante suscrito por la Alcaldía correspondiente en el que, además del nombre, vecindad y domicilio del peticionario y del portador, se exprese la cuantía del pedido y la aplicación que haya de dársele.

5.º Que los volantes mencionados en el apartado anterior sólo pueden expedirse por los Alcaldes respectivos, a los consumidores que justifiquen cumplidamente el destino y empleo de los explosivos.

6.º Que por regla general, estos, independientemente de lo que circunstancias especiales aconsejen a la autoridad, bastará para justificar la petición y entrega de volantes:

a) Si se trata de compradores en cantidad para el depósito previo en polvorines y el abastecimiento desde éstos a minas, canteras o expendedorías, una certificación librada por la Jefatura de Minas del Distrito autorizando aquellas operaciones,

b) Si se trata de adquirentes para el empleo inmediato de los explosivos en minas, canteras u otras explotaciones análogas, el acuse de recibo del oficio en que, directamente o por conducto del Alcalde de la localidad, hayan participado a la Jefatura de Minas el comienzo o reanudación de los trabajos de arranque; y

c) Si se trata de casos imprevistos o no comprendidos en los dos párrafos anteriores, otro documento oficial cualquiera pero expedido siempre por autoridad competente para ello, en el que se autorice la adquisición o se demuestre su necesidad, y el empleo de los productos adquiridos.

7.º Que el plazo de validez de los justificantes a que se contraen los párrafos anteriores para la obtención de volantes de las Alcaldías, es el de un año, a contar desde la fecha de su expedición, transcurrido el cual serán indispensables nuevas autorizaciones de igual duración para seguir adquiriendo volantes.

8.º Que en todas las fábricas, almacenes y expendedorías de explosivos, sea cual fuere su importancia, deberán llevarse un «Libro Registro» y otro «Libro de Ventas», consignándose con el mayor detalle posible: en el primero, el movimiento de las existencias fabricadas o

almacenadas, con sus fechas de recepción y de salida, su procedencia y su destino, y en el segundo, la fecha de las ventas, el nombre, vecindad y domicilio de los compradores, la autorización en virtud de la cual se realizan las operaciones, el destino de los explosivos y cuantas otras circunstancias se crean convenientes hacer constar en evitación de responsabilidades.

9.º Que como comprobantes en descargo de posibles sanciones se deberán registrar, coleccionar y archivar en las Alcaldías, las peticiones de volantes que hagan por escrito los consumidores de explosivos, y en las expendedorías, los volantes expedidos por los Alcaldes, las matrices de las guías o vendís y los recibos de entrega de explosivos.

10.º Que de toda desgracia o accidente ocurrido en los establecimientos de explosivos y no sea calificado concretamente de leve, deberá darse inmediatamente aviso a la Jefatura del Distrito minero para que ésta practique la investigación que proceda y remita su informe al Juzgado de Instrucción correspondiente, y

11.º Que la inspección y vigilancia en materia de fabricación, transporte, almacenaje, empleo y venta de explosivos, así como la evacuación de consultas acerca de cuantos particulares comprende la presente orden circular, corresponden al personal facultativo del Cuerpo de Minas afecto al Distrito en que aquellas operaciones se realicen.

Lo que también hago saber a los Alcaldes de la provincia, Comandantes de Puestos de la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, para que coadyuven al cumplimiento de los transcritos preceptos.

Cáceres, 24 de Octubre de 1932.
El Gobernador civil, Carlos Dafonte Sánchez.

5303

Circular

Constantemente están llegando a mi conocimiento denuncias de atropellos de fincas y hurtos de leñas y bellotas que se llevan a cabo en fincas de particulares y de propios con propósitos de venganzas o de causar perjuicios a los propietarios por odios de clases.

Con estas violencias no sólo se atenta al derecho de propiedad, sino que también se perjudica al ganado que privado del pienso había de perecer; y como no estoy dispuesto a que continúe este estado de cosas, un momento más llamo la atención de modo especial de los señores Alcaldes para que vigilen e impidan estos hechos, y cuando se cometan, formulen la correspondiente denuncia al Juzgado, entregando al mismo a los autores, y asimismo interés de la Guardia civil que intensifique sus servicios de correías, persiguiendo estos atropellos y levantando de ellos el oportuno atestado que entregará con los autores al Juez correspondiente. Y por último, he de advertir a los señores Alcaldes que cuando dentro de su jurisdicción se hubieren realizado y no me diesen cuenta inmediata ni lo hubieran perseguido, abriré la oportuna información a fin de exigirles la debida responsabilidad por su negligencia.

Cáceres a 24 de Octubre de 1932.—El Gobernador civil, Carlos Dafoute Sánchez.

5323

En la «Gaceta de Madrid», número 286, correspondiente al día 12 de Octubre de 1932, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO (Conclusión)

CAPITULO VII

Exenciones.

Artículo 54. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Artículo 55. Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes como indemnización por accidente del trabajo en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declaran exentos del pago de derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto del Timbre las pólizas y libros de la Caja Nacional.

Artículo 56. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus derechohabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Artículo 57. Las rentas que abone la Caja Nacional serán en todo caso propiedad de los beneficiarios, gozarán de la exención del artículo 428 del Código de Comercio y no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención alguna, con arreglo al artículo 31 de la Ley de 27 de Febrero de 1928.

Los capitales que las Mutualidades y Compañías hayan de entregar a la Caja Nacional se consideran afectos por ministerio de la Ley, a la constitución de pensiones, y estarán libres de embargos que desvirtúen su finalidad y de reclamaciones de terceros.

Artículo 58. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ella ninguna responsabilidad.

CAPITULO VIII

Sanciones.

Artículo 59. El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones determinados en las disposiciones legales, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquéllas señalen, será castigado con la multa que fijen dichas disposiciones.

Para que proceda la imposición de la multa, deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores, en el plazo y forma que se determine en las disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 60. Tanto las infracciones de los Reglamentos y disposiciones a que hace referencia el artículo 34, como de cuantos pudieran dictarse en lo sucesivo en orden a la ejecución de lo contenido en este texto, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas.

En caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Delegados provinciales de Trabajo.

Se determinarán reglamentariamente los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los párrafos anteriores.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

Artículo 61. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de esta Ley, y en general, todo pacto contrario a ellas, cualquiera que fuera la época en que se realicen.

Artículo 62. Prescribirán al año

las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y volverá a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo 63. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 64. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 65. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 66. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los accidentes ocurridos en los trabajos de Guerra y Marina y demás Departamentos ministeriales, según las disposiciones reglamentarias.

Artículo adicional. El presente texto, refundido, entrará en vigor el día 1.º de Abril del próximo año de 1933, y a este efecto, en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de dicho texto, se publicará el Reglamento para su aplicación, adicionando y modificando en lo necesario las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor sobre la materia; y antes de 1.º de Febrero de 1933 habrán de publicarse las tarifas de primas a que se refieren los artículos 41 y 48 del texto refundido y que oportunamente ha de determinar la Caja Nacional del Seguro contra Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a 8 de Octubre de 1932.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABELLERO.

5107

En la «Gaceta de Madrid», número 290, correspondiente al día 16 de Octubre de 1932, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

(Continuación)

187. Jabalquinto.—La Condesa-Duquesa de Benavente.

188. Laconi.—D. Enrique Carlos de Castellví y Horteiga de Medina, Conde de la Villanueva, Barón de Torres Torres. (Valencia.)

189. Laguna.—D.ª María del Milagro Hurtado de Amézaga y Collado, Marquesa de Sofraga. (Madrid.)

190. Lapilla.—El Duque de Almenara Almenara Alta.

191. Lede.—D. Luis Pérez de Guzmán y San Juan. (Madrid.)

192. Leganés.—El Duque de Atrisco.

193. Malferit.—D. Antonio de Mercader y Tudela, Barón de Ches-te al Campo, Barón de Montichelvo. (Valencia.)

194. Mancera.—El Duque de Arión.

195. Marianao.—D. Salvador Samaz y Torrén. (Barcelona.)

196. Martínez de Campos.—El Duque de la Seo de Urgel.

197. Mina.—El Duque de Fernán Núñez.

198. Miraflores.—D. Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego, Marqués de Casa Pontejó. (Madrid.)

199. Miravalles.—El Conde de Aguilar de Inestrillas.

200. Misa.—D. Buenaventura Pablo Misa y Busheroy, Conde de Bayona. (Uckfel Inglaterra.)

201. Molins.—D. Fernando Roca de Togores y Aguirresolarte, Marqués de Rocamora, Vizconde de ocamora. (Madrid.)

202. Monreal.—D. Fernando Bernaldo de Quirós y Chaves. (Madrid.)

203. Montealegre.—D.ª María del Milagro García Sancho y Zabala. (Madrid.)

204. Mortara.—El Conde de los Andes.

205. Mos.—D.ª Joaquina Pérez de Castro y Martínez, Marquesa de Valladares. (Vigo.)

206. Narros.—D. Marcelino Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldivar. (Madrid.)

207. Nervión.—D. Francisco Armero y Castrillo, Vizconde de Bernuy. (Sevilla.)

208. Pacheco.—El Duque de las Torres.

209. Peñaflores.—D. Alvaro Pérez de Barrada y Fernández Córdoba, Marqués de Bay, Marqués de Cortes y Graena, Marqués de Quintana de las Torres. (Madrid.)

210. Portago.—D. Antonio Cabeza de Vaca y Carvajal, Conde de la Mejorada. (Madrid.)

211. Pozorrubio.—D.ª Angela Roca de Togores y Aguirresolarte. (Madrid.)

212. Priego.—El Duque de Medinaceli.

213. Puebla de los Infantes.—D.ª Isabel Sánchez y Hoces. (Madrid.)

214. Puente.—El Duque de Arión.

215. Quintanar.—D. Fernando Gallego de Chaves, Conde de Santibañez del Río. (Madrid.)

216. Quirós.—D. Jesús Bernaldo de Quirós, Marqués de la Isabela, Conde Marcel de Peñalba, Vizconde de la Dehesilla. (Madrid.)

217. Rafal.—D. Alfonso Pardo y Manuel de Villena. (Madrid.)

218. Rambla (de la).—D. Fernando Meneses y Orozco. (Madrid.)

219. Riscal.—D. José Hurtado de Amézaga y Zavala, Marqués de Quintana del Marco, Conde de Villaseñor. (Madrid.)

220. Romana (de la).—D. Pedro Caro y Martínez de Irujo. (Madrid.)
221. Salar (del).—D. Juan Fernández Pérez del Pulgar y Muguero, Conde de Belmonte del Tajo, Conde de la Maseguilla. (Madrid.)
222. San Felices.—D.^a Isabel Guillamas y Caro, Condesa de Molina, Grande de España, Condesa de Villalcázar de Sirga. (Madrid.)
223. San Fernando.—D.^a María Josefa Ceballos-Zúñiga y Solís. (Villafranca de los Barros.)
224. San Juan de Piedras Albas.—D. Bernardino Melgar Alvarez de Abreu, Marqués de Benavides, Marqués de Canales de Chozas, Señor de Alconchel. (Madrid.)
225. San Vicente.—D. José María Jordán de Urriés y Ruiz de Arana, Marqués de Velilla de Ebro. (Madrid.)
226. San Vicente del Barco.—D.^a María del Rosario de Silva y Gurtoay. (Madrid.)
227. Santa Cristina.—D.^a María de los D samparalos B rnaldo de Quiros y Muñoz. (Madrid.)
228. Santa Cruz.—D. Mariano Silva y Carbajal, Marqués de Villator, Grande de España, Marqués del Viso. (Madrid.)
229. Santa María de Silvela.—D.^a María de la Consolación de la Viesca y Roiz de la Parra. (Madrid.)
230. Santillana.—Duque del Infantado, Grande de España.
231. Sentmenat.—D. Joaquín de Sentmenat y de Sarriera, Marqués de Ciudadilla. (Barcelona)
232. Sierra Bullones.—Duque de Nájera, Grande de España.
233. Silvela.—D. Jorge Silvela y Lorig. (Madrid.)
234. Soidos (de los).—D.^a María Carlota Sánchez-Pleites y Jiménez, Marquesa de Frómista. (Madrid.)
235. Sotomayor.—D. Juan José Nieulant y Villanueva. (Alora, Málaga.)
236. Esquilache.—D. Alfonso de Borbon y de León. (Barcelona.)
237. Távara.—D.^a María de la Concepción Arteaga y Gutiérrez de la Concha, Marquesa de Argecilla, Marquesa de Guadalets. (Sevilla.)
238. Torrecilla (de la).—Duquesa de Ciudad Real, Grande de España.
239. Torrés de la Pressa (de las).—D. Andrés Lasso de la Vega y Quintanilla, Conde de Casa Galindo, Vizconde de Dós Fuentes. (Sevilla.)
240. Urquijo.—D. Estanislao de Urquijo y Ussía. (Madrid.)

(Continuará).

5171

Administración Principal de Correos
DE
CACERES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre las Ofi-

cinas del Ramo de Aldeanueva del Camino y su Estación férrea y viceversa, bajo el tipo máximo anual de 1.498 pesetas y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.^o artículo 2.^o del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 6.^a que se presenten en esta Principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1909, hasta el día 12 de Noviembre de 1932, a las diecisiete horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar en Cáceres ante el señor Administrador Principal el día 17 de Noviembre, a las once horas.

Cáceres, 19 de Octubre de 1932.
—El Administrador Principal.

Modelo de proposición.

D....., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

5255

Recandacion de Tributos e Impuestos

Cáceres

EDICTO

Don Joaquín Sánchez Torres, Arrendatario de la Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy, he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100

sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Número del recibo, nombres, ve-

ciudad y cuotas.
1.429 al 30. Juan Yañez Solís. Se ignora. 115'95 pesetas.
1.080. José Mican Macerro. Idem. 155'80 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre y BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que surta los efectos oportunos.

Cáceres a 20 de Octubre de 1932.—El Agente, B. Guerra.

5236

JUZGADOS

TALAYUELA

Don Isidoro Moreno Camacho, Juez municipal de esta villa de Talayuela.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, y en virtud de orden de la Superioridad, se anuncia su provisión a turno libre por el término de quince días hábiles, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo deberán presentar los aspirantes sus solicitudes en este Juzgado acompañada de los documentos siguientes:

- 1.^o Certificado del acta de inscripción de su nacimiento.
- 2.^o Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y
- 3.^o Copia literal del certificado de aptitud o de otros documentos que acrediten su capacidad para el desempeño del cargo.

Talayuela, 24 de Septiembre de 1932.—Isidoro Moreno.

5095

MALPARTIDA DE CACERES

Don Jesús Mateos García, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de sentencia de juicio verbal civil que instruyo en este Juzgado a instancia de Don Tomás Canelo Martín, contra Don Julián Clemente Martín, ambos mayores de edad y vecinos de esta localidad, sobre reclamación de cantidad y en cuyas actuaciones se halla embargado el semoviente que a continuación se reseñará, he acordado en providencia de hoy, que tenga lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, situada en la planta baja de este Ayuntamiento, el próximo día siete de Noviembre del año actual y hora de las diez de su mañana, la celebración de la primera subasta pública que se efectuará por pujas a la llana y sobre el tipo de doscientas setenta y cinco pesetas. No se permitirán hacer posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y será requisito indispensable para poder hacerlas, consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta.

Semoviente que se ha de subastar

Un mulo de unos siete años, pelo castaño oscuro, alzada regular y un poco menos de la marca y cen un hierro del seguro de este pueblo.

Dado en Malpartida de Plasencia a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Jesús Mateos.—De su orden, el Secretario, Luis Díaz.

5321

CAMPILLO DE DELEITOSA

Don Juan Antonio Rivero Porras, Juez municipal de Campillo de Deleitosa.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y Suplente de este Juzgado, y en virtud de orden de la Superioridad, se anuncia su provisión a concurso libre por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», durante el cual pueden los aspirantes a dicho cargo presentar sus solicitudes debidamente justificadas, bien en la Secretaría de este Juzgado o en el de Primera Instancia del partido de Navalmoral. Se hace constar que este pueblo sólo tiene 437 habitantes, y el nombrado percibirá los derechos de arancel por los asuntos en que intervenga.

Campillo de Deleitosa, 26 de Septiembre de 1932.—El Juez municipal, Juan Antonio Rivero.

5176

ALCALDIAS

ZORITA

Subasta de pastos sobrante y reglamentación de los gratuitos

No habiendo tenido efecto las dos subastas anunciadas en el BOLETIN OFICIAL del primero de Septiembre último, ni publicado el que se remitió el diez último de los pastos sobrantes de la Dehesa Boyal de esta villa, Huerta Vieja, ha acordado el Ayuntamiento se celebre otra en iguales condiciones, pero con la rebaja del 20 por 100, o sea por la suma de cuatro mil pesetas en cada un año forestal de los dos del arriendo, sirviendo el mismo modelo propositario, que en tal BOLETIN se insertó, el día cinco de Noviembre próximo, a las diez horas.

También tiene acordado el Ayuntamiento en sesión de 9 del actual, reglamentar el disfrute gratuito de pastos en tal Dehesa, en el año actual, con el ganado de labor entre los que lo soliciten, para que el disfrute sea general, quedando excluidos, los que hayan dejado de solicitarlo, y debiendo pagar un cánon por el exceso, al Municipio,

con arreglo a lo acordado en sesión y hecho público.

Zorita a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, Manuel Rodríguez

5320

PASARON

Prórroga del presupuesto del año 1932 hasta 31 de Diciembre de 1933

Aprobado por el Ayuntamiento el expediente instruido prorrogado por un año el presupuesto vigente de este Municipio que ha de regir hasta 31 de Diciembre de 1933, se halla expuesto al público por el término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924

Pasarón a 15 de Octubre de 1932.—Al Alcalde, Simón Sánchez.

5150

ALDEANUEVA DE LA VERA

Edicto

Don Clemente Fernández Pérez, Alcalde constitucional de Aldeanueva de la Vera.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1933, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Aldeanueva de la Vera a 15 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Clemente Fernández.

5151

CASILLAS DE CORIA

Edicto

Formado por este Ayuntamiento el proyecto definitivo de presupuesto municipal ordinario para el año

de 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden formularse contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 295 del Estatuto municipal y artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Casillas de Coria, 15 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Félix Solano.

5152

CAMINOMORISCO

Anuncio

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno, las Ordenanzas municipales para la exacción de arbitrios y que han de regir durante los años de 1933, 1934 y 1935, quedan expuestas al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante dicho plazo serán admitidas cuantas reclamaciones u observaciones fueren presentadas contra las mismas.

Caminomorisco a 12 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Eusebio Gómez.

5129

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE CACERES

2.ª QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena expresada.

ANIMALES

| ENFERMEDADES | PARTIDO | MUNICIPIO | Especie. | Enfermos del mes anterior. | Invasiones en el mes de la fecha. | Curados. | Muertos o sacrificados. | Quedan enfermos. |
|---------------------|------------|------------|----------|----------------------------|-----------------------------------|----------|-------------------------|------------------|
| Agalaxia contagiosa | Jarandilla | Dos | Caprina | 2 | » | » | » | 2 |
| Idem | Cáceres | Aliseda | Idem | 10 | » | » | » | 10 |
| Viruela | Trujillo | Madroñera | Ovina | » | 5 | » | » | 5 |
| Peste | Jarandilla | Villanueva | Porcina | 30 | » | 2 | 10 | 18 |
| Sarna | Logrosán | Logrosán | Caprina | 25 | » | 5 | » | 20 |

Cáceres, 5 de Octubre de 1932.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio Moraleda.

4978